i -, ,

, 27 de enero de 1995

Señor IVAN ULISES SAURI Alcalde del Distrito de Capira Capira, Panamá

Sefor Alcalde:

Hemos recibido su Nota Nº12-95 de fecha 5 de enero de 1995, en la cual nos formula una sería de interrogantes, las cuales contestaremos en el orden en que fueron planteadas:

"Deseamos que se nos aclare ampliamente el artículo 44 de la Ley 105 del 8 de octubre de 1973, en el parrafo que dice: Los alcaldes son los jefes de Policía en sus respectivos Distritos'."

Este artículo de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal, recoga lo establecido en el artículo 862 del Código Administrativo, aubrogado por el artículo 10 de la Ley 54 de 1925, que es del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 10: Son Jefes de Policía, el Presidente de la República en todo el territorio de ésta, los Gobernadores en sus Provincias, los Alcaldes en sus Distritos, los Corregidores en sus Corregimientos y Barrios, los Jueces de Policía Nocturos cuando están en servicio, los Regidores en sus Regidurías y los Comisarios en sus secciones."

Un cuanto al concepto de <u>Policia</u> utilizado tanto en la Ley de Régimen Municipal como en el Código Administrativo, ésta último la define en el articulo 855, así:

"ARTICULO 855: La policía es la parte de la Administración Pública que tiene por objeto hacer efectiva la ejecución de las leyes y demás disposiciones nacionales y municipales, encaminadas a la conservación de la tranquilidad social, de la moralidad y de las buenas costumbres, y a la protección de las

personas y sus intereses individuales y colectivas.

También se da el nombre de Policía a la entidad encargada del ramo, considerada en sus empleados colectiva e individualmente."

Debenos aclarar que el ser el Jefe de Policía en el Distrito no implica que sea el Jefe de los miembros de la Policía Macional ya que éstos últimos pertenecen al Ministerio de Gobierno y Justicia, y dentro de la Institución responden a su Jefe inmediato.

Atendiendo el comentario que nos hace en esta primera interrogante, le indicamos que los miembros de la Policia Nacional como todos los ciudadanos deben acatar las disposiciones alcaldicias. En cuento a la función que deben desempeñar dentro del Distrito, estos deben cumplir lo dispuesto por al Alcalde a fin da hacer cumplir las órdenes que imparte para mantener el orden público y la convivencia pacífica dentro de la comunidad.

Sobre este punto, el Decreto de Gabinete 33 de 10 de febrero de 1990, por el cual se organiza la Fuerza Pública, en el artículo Octavo sefala:

"La Policia Nacional actuará en consulta y coordinación con la autoridad civil a nivel provincial, municipal y de corregimiento, y como agente de la autoridad, acatará las órdenes que ésta dicte en ejercicio de sus funciones legales." (Lo remarcado es nuestro).

En cuanto a la desobediencia de los miembros de la Policía Nacional frente a sus superiores, éste es un problema interno de los mismos y que debe ser resuelto por el superior inmediato, por tanto no es competencia del Alcalde resolverlo.

No obstante, es pertinente senalar que por investidura y jerarquía el Alcalde merece respeto, máxime si se encuentra ejerciendo las funciones que contempla la Constitución y las Leyes, por ende si se obstruye alguna acción emprendida por éste, en función de ese cumplimiento, ya sea por cualquier ciudadano, incluyendo a los miembros de la Fuerza Pública, puede imponer las sanciones correspondientes tal y como lo prevee el Artículo 828 del Código Administrativo, y el Numeral 13, Artículo 45 de la Ley 106 de 1973.

"ARTICULU 828: En ceneral, los empleados con jurisdicción que extienden sus Empiones a toda la República pueden castigar a los que les desobedezcan o falten al respece con perso correccionales consistentes en multes hasta de cien balbons y arresto hasta por veinte dias; si sus funciones se emienden i varias Provincias, las unitas no pueder exceder de veinticiuco palboes ni el arresto de cuince diss: si funcionsa en varios Distritos de una misma o diversas Provincias, la multa no excederá de quince balbose ni el arresto do diez dies; y finelmeste, si funcionas as un misco bistrito, la multa ao axcedorá de diez balboas ni al atresto da ocho dias."

- 0 - 0 -

"ARTICULO 45: Los Alentdes trade5; tea algulentes atribucionas:

1). Sanciouse las faltas de obediencia y respeto a su sutoridad con multa co cinco balboss (5.00) a cion (2/.100.00) balboss o l'armosto equivalente, con armojfa o lo indicado en las disposiçiones legatos vigences.

- 0 - 0 --

2.- "Fl Artículo 305 de la constitución política de la República, establece en su primer párrafo la Pelsosa Nacional y Seguridad Pública corresponde a dea institución profesional denominada Cuardia Nacional"."

Si la seguridad Públice es obligación constitucional a la Guardia nacional. Pueden sus servidores en sus boras libres negarse a cuidar actividades bailables que adicional a ello les es cenumerado (sic)."

En efecto, la seguridad pública la corresponda, entre otras instituciones, a la Pólicía Macional y así lo establece el Decreto de Gabinete 38 de 1990, che organiza la Fuerza Pública, cuando en su Artídulo Sexto sedala textualmente:

"ARTICULO SEXTO: La Policia Nacional, como agente de la autoridad, protegera la vida, honra y bienes de la población; mantendrá la seguridad y el orden público y prevendrá la comisión de hechos delictivos; colaborará con las de la República autoridades asegurar la efectividad de los derechos deberes individuales y sociales; apoyará a las autoridades y otros servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones; dirigirá el tránsito de vehículos por las vías públicas, conforme a la Ley y los Reglamentos de Tránsito."

La función de seguridad pública que deben cumplir los agentes de la Policía Nacional, se circunscribe a las horas laborables, es decir que cuando no estén en servicio no están obligados a cumplir las órdenes del Alcalde; por tanto, si el Alcalde realiza una actividad bailable debe coordinar con el Jefe de Policía en el distrito a fin de que lo apoye con las unidades necesarias para realizar la actividad, a lo cual no podrá negarse el Jefe de la Policía, ya que es obligación cooperar en las actividades que el Alcalde realice.

3.- "Hasta donde un Alcalde puede pedir el traslado e cambio de personal que no cumpla con sus obligaciones."

Tal como lo hemos expresado anteriormente, el ser Jefe de Policía en el Distrito, no implica que sea el Jefe de la Policía Nacional en el Distrito, ya que ésta como tal pertenece al Ministerio de Cobierno y Justicia y dentro de la Institución sus miembros responden ante su Jefe inmediato; por tanto, si un agente de Policía no cumple con las obligaciones asignadas por el Alcalde, éste último tiene la facultad de sancionarlo y de poner en conocimiento del hecho al superior inmediato del agente, a fin de que se tomen las medidas disciplinarias correspondientes.

- 4.- "Tienen derecho por ley los agentes de la Policía Nacional utilizar su arma de trabajo (toletes), para aplacar a un ciudadano."
- 5.- "Qué metodología establece la ley Orgánica de la Policía Nacional, para la revisión de un ciudadano."

Estas interrogantes se contestarán en forma conjunta, por referirse al mismo tema.

- El Decreto Ejecutivo Nº168 de 15 de junio de 1992, reglamenta el procedimiento de uso de la fuerza para las Instituciones de Seguridad Pública de la República de Panamá. Este Decreto Ejecutivo tiene com objetivos:
- las instituciones de seguridad pública del Estado (La Policia Nacional, el Servicio Marítimo Nacional, el Servicio Aéreo Nacional, el Servicio de Protección Institucional y la Policia Técnica Judicial), en el ejercicio de sus funciones y de acuerdo con las circumstancias, pueden hacer uso de la fuerza si fuere necesario, para brindar la protección y tranquilidad que requiere la ciudadanía, frente a quienes ponen en peligro o lesionan sus derechos;
- 2º Se pretende que el uso de la fuerza permitido por la Ley, no conlleve el desconocimiento de los derechos y garantías fundamentales que deben existir en un Estado de Derecho.
- El Decreto Ejecutivo en comento en el artículo tres contiene los niveles de fuerza autorizados a los agentes de las Instituciones de Seguridad Pública, cuyo contenido es el siguiento:

" Articulo Tres: Los niveles de fuerza.

ARTICULOS TRES: Los niveles de fuerza aautorizados a los agentes de las Instituciones de Seguridad Pública, son los siguientes:

- 1. Fuerza, que es la acciónfísica o psicológica que se ejerce contra una persona, con el objeto de obligarla a realizar o no actos legítimos, que no nubieran efectuado dichas personas de no mediar aquella.
- 2. Fuerza no letal, aquella que correctamente aplicada, no debe causar lesiones corporales graves o la muerta contra quien se aplique.
- 3. Fuerza letal, que ejercida puede causar la muerte, lesiones corporales graves, o que crea riesgo razonable de poder causar contra quien se aplique lesiones corporales gravisimas o la muerte.

Lesiones corporales gravísimas, serán aquellas que puedan resultar en incapacidad permanente, desfiguración permanente o la muerte."

La vara policial o (arma de impacto) según el artículo diez del Decreto Ejecutivo, será utilizada en las siguientes situaciones: "Esta permitido golpear al sujeto con la vara policial, cuando ofrezca medidas de resistencia activa a las acciones que el agente tome para controlarlo.

El agente deberá utilizar la vara policial para defenderse de aquellas agresiones que no justifiquen la utilización de armas de fuego". (Las negrillas son nuestras).

Consideramos importante transcribir lo que contemplar los artículos once y doce del Decreto Ejecutivo, sobre la utilización de la vara policial:

"ARTICULO ONCE: La resistencia pacífica por parte de una persona no es justificación suficiente para la utilización de la vara policial. En esta situación el agente debe intentar otros medios para controlar al sujeto antes de utilizar la vara policial."

"ARTICULO DOCE: Estará prohibido utilizar la vara policial de las siguientes maneras:

- 1. Para golpear la cabeza, la columna vertebral, el esternón, los riñones y los órganos sexuales del sujeto.
  - 2. Para estrangular a una persona.
- 3. Para ejecutar llaves capaces de dislocar articulaciones o romper buesos."

En cuanto a la revisión de los ciudadanos, este Decreto Ejecutivo no contempla el procedimiento a seguir, no obstante señala que entre los niveles de fuerza no letal se encuentra la persuasión, que se ejerce mediante la presencia física del agente y la persuasión verbal.

Indica además, que "los Agentes de Seguridad no utilizarán los niveles de fuerza contemplados hajo la simple sospecha de la comisión de un delito, salvo en los casos en que existan fuertes indicios de que el sospechoso haya cometido un delito, cometa o pueda cometerlo.

6.5 "Con que instrumentos legal cuenta un Alcalde para impartir órdanes y hacer cumplir a la Policía Macional."

Esta pregunta ya ha quedado aclarada al desarrollar las preguntas anteriores, donde hemos indicado las obligaciones de los agentes de policía en el cumplimiento de las órdenes impartidas por el Alcalde como primera autoridad del distrito y las atribuciones que la competen a ésta último en relación con los agentes de la policía.

Esperamos haber aclarado sus ducas y esperamos que con nuestro aporte se la facilite la importante labor que rasliza a diario como Jefe de Distrito.

De Usted, atentamente,

LICDA. ALMA M. DE FLETCHER PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

12/AMdeF/mcs.